



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7570-2005-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
SÁNCHEZ CARRIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, Huamachuco, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 44, Cuaderno N.º 2, su fecha 12 de mayo de 2005, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 28 de junio de 2004, interpone demanda de amparo contra la Sala Transitoria Social y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Primer Juzgado de Trabajo de Trujillo y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial con el objeto de que se inaplique la sentencia de fecha 15 de octubre de 2002, emitida por la sala emplazada, mediante la cual, revocando la apelada, declaró fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por doña Flor Elvira Vazallo de Castillo, sobre pago de sus remuneraciones devengadas; así como “los actos de ejecución de sentencia”, pues sostiene que mediante la antedicha sentencia se ha dispuesto ilegalmente el pago de remuneraciones por días no laborados, la misma que pretende ejecutarse por un juez incompetente, lesionándose su derecho al juez natural; consecuentemente, solicita se “repon[gan] las cosas al estado anterior a la violación, con pronunciamiento (...) de identidad, responsabilidad y destitución del cargo del autor de la infracción y expresa condena de costas y costos e indemnización por el daño causado”.
2. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con fecha 13 de julio de 2004, declaró improcedente *in limine* la demanda al considerar que tanto en la expedición de la sentencia, como en el proceso de ejecución cuestionados se ha respetado el derecho a un debido proceso. La recurrida confirmó la apelada por similar fundamento.
3. Que sobre el particular este Colegiado aprecia que la demanda tiene por objeto modificar el fallo de la sentencia cuestionada y que se declare nulo el proceso de ejecución de esta resolución, por lo que, sin ingresar a evaluar el fondo del asunto, previamente debe precisarse que el amparo contra resoluciones judiciales no tiene por finalidad proteger intereses de naturaleza infraconstitucional, como es la determinación de la validez legal del pago de remuneraciones devengadas a un trabajador de la recurrente, dispuesto mediante la aludida sentencia, sino, como lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los artículos 1º, primer párrafo, y 4º, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional, “proteger los derechos constitucionales” que conforman la “tutela procesal efectiva”. De manera que, en el presente caso, este Tribunal sólo se detendrá a analizar las cuestiones formales y, de ser el caso, sustanciales, en torno a la alegada violación del derecho al juez predeterminado por ley.

4. Que en autos obra la Resolución N° 5, de fecha 25 de mayo de 2004, expedida en ejecución de sentencia por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad (fs. 24), en la cual se aprecia que “desde el 16 de abril del 2003 se viene requiriendo (...) [al recurrente] el cumplimiento de lo ejecutoriado” [subrayado agregado], es decir, el cumplimiento de la sentencia cuestionada. Sin embargo, de la prueba instrumental que obra en autos, no se desprende que el recurrente haya formulado la nulidad alegada ante la Sala Laboral que conoció de la mencionada demanda contencioso-administrativa en primera instancia, o ante el Juez de ejecución emplazado.

Por otro lado, este Tribunal observa que el cuestionamiento de nulidad del acto procesal fue de conocimiento del recurrente desde el 16 de abril de 2003; en tanto que la demanda sólo se interpuso el 28 de junio de 2004, por lo que la demanda se ha interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 37º de la derogada Ley N.º 23506, vigente al momento de producirse la alegada vulneración –hoy previsto en el artículo 44º, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional. Consecuentemente, la demanda debe desestimarse.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)